

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR21-43 8 de enero de 2021

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición y se concede el de apelación interpuesto por la señora Diana Marcela Ramírez Manrique contra la Resolución CSJHUR19-138 de 17 de mayo de 2019"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas en los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, los Acuerdos PCSJA17-10643 de 2017 y CSJHUA17- 491 de 2017 de conformidad con lo ordenado en sesión de sala de 6 de enero de 2021

CONSIDERANDO

- 1. Antecedentes
- 1.1. Mediante constancia de fijación y desfijación en la secretaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila del 20 al 24 de mayo de 2019, le fue notificada la Resolución CSJHUR19-138 de 17 de mayo de 2019, mediante la cual se publicaron los resultados de las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, correspondientes al concurso de méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Neiva, convocado mediante Acuerdo CSJHUA17-491 del 6 de octubre de 2017, a la señora Diana Marcela Ramírez Manrique.
- 1.2. De acuerdo con la citada resolución, la señora Diana Marcela Ramírez Manrique no aprobó la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, pues obtuvo un puntaje total de 665,07 puntos, para el cargo de Escribiente de Tribunal nominado.
- 1.3. El numeral 6.3., del artículo 2º del Acuerdo No. CSJHUA17-491 de 06 de octubre de 2017, mediante el cual se realizó la convocatoria al concurso, señala que contra la resolución que publica los resultados de la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, procederán los recursos de reposición y de apelación, que deberán presentar por escrito los interesados, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de la resolución respectiva y de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del CPACA.
- 1.4. La fecha para formular los recursos, de acuerdo a los parámetros mencionados, finalizó el 10 de junio de 2019.
- 1.5. La señora Diana Marcela Ramírez Manrique, mediante escrito radicado en esta Corporación el 10 de junio de 2019, formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución No.CSJHUR19-138 de 17 de mayo de 2019.
- 2. Competencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

Resolución Hoja No. 2 "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición y se concede el de apelación interpuesto por la señora Diana Marcela Ramírez Manrique contra la Resolución CSJHUR19-138 de 17 de mayo de 2019"

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 CPACA, este Consejo Seccional es competente para conocer del recurso de reposición presentado por la señora Diana Marcela Ramírez Manrique en contra Resolución No.CSJHUR19-138 de 17 de mayo de 2019, el cual fue presentado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77 ibídem.

3. Argumentos de la recurrente

La señora Diana Marcela Ramírez Manrique, como fundamento de su recurso presenta los siguientes argumentos:

3.1. Necesidad de acceder al cuadernillo de la prueba, hoja de respuestas y clave de respuestas.

Sobre este punto la recurrente manifiesta que:

- 1.1. Solo en la medida que logre consultar el cuadernillo de la prueba, la hoja de respuestas y la clave de respuestas podrá contar con la información necesaria para controvertir la aludida calificación.
- 1.2. Agrega que, la prueba constaba de un número total de 190 preguntas para ser contestadas en un tiempo de 3 horas y 30 minutos (en total un minuto por pregunta) y teniendo en cuenta que habían preguntas que exigían más de ese tiempo para su lectura y análisis, la duración de la prueba fue casi exacta para responder las preguntas, hecho que le impidió detenerse en el estudio y memorización de los múltiples errores que pudo avizorar.
- 1.3. En tal sentido, los argumentos expuestos en lo absoluto corresponden a la inconformidad definitiva al acto de calificación, sino que serán objeto de complementación en su debida oportunidad, en la medida que se realice la exhibición de la prueba.
- 3.2. Preguntas redactadas de manera equívoca e imprecisa que orientaban a respuestas incorrectas y que deben volverse a calificar como acertadas o al menos retirarlas del cuestionario.

Sobre este punto argumenta que:

- 3.3. Un número significante de las preguntas contenidas en la prueba de aptitudes y de conocimientos aparecen redactadas de manera ininteligible, partiendo de supuestos equivocados e imprecisos.
- 3.4. En otras oportunidades se aprecian enunciados o preguntas que no guardan concordancia gramatical con las opciones de respuestas, o que resultaban válidas varias respuestas aun cuando solo se podía escoger una.
- 3.5. Frente a este panorama, reinó la total confusión e incertidumbre, obligando a escoger una respuesta que fuera afín con el enunciado, pero dado lo equívoco del enunciado en la pregunta, necesariamente la respuesta tenía que ser también incorrecta.
- 3.6. Los aspirantes quedaron a la merced de la voluntad e ideología de los constructores de los cuestionarios, y de paso, al arbitrio de los evaluadores finales, quienes

Resolución Hoja No. 3 "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición y se concede el de apelación interpuesto por la señora Diana Marcela Ramírez Manrique contra la Resolución CSJHUR19-138 de 17 de mayo de 2019"

impusieron su punto de vista errado. Una prueba de conocimientos debe cumplir las exigencias de certidumbre, claridad y precisión en el contenido o enunciado de las preguntas, que además deben ser coherentes con la respuesta correcta.

- 3.7. Así las cosas, realizar la convocatoria como lo viene ejecutando el Consejo Superior de la Judicatura no garantiza la transparencia ni los principios de acceso con una igualdad a los cargos públicos de la Rama Judicial para que dichos cargos ingresen las personas más calificadas e idóneas.
- 4. Para resolver, se considera:

Sobre los argumentos expuestos por la señora Diana Marcela Ramírez Manrique, esta Corporación, expondrá las siguientes consideraciones:

4.1. Necesidad de acceder al cuadernillo de la prueba, hoja de respuestas y clave de respuestas.

La exhibición del cuadernillo de preguntas, hoja de respuestas y clave de respuestas se llevó a cabo el 1 de noviembre de 2020, previa citación realizada mediante publicación en la página Web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo previsto en el numeral 6.1.del Acuerdo de la Convocatoria.

Una vez realizada la mencionada exhibición, el término para sustentar el recurso señalado venció el 17 de noviembre de 2020, sin que se hubiera recibido ningún escrito de complementación de la sustentación del recurso por parte de la señora Diana Marcela Ramírez Manrique.

4.2. Preguntas redactadas de manera equívoca e imprecisa que orientaban a respuestas incorrectas y que deben volverse a calificar como acertadas o al menos retirarlas del cuestionario.

En cuanto a lo argumentado por la recurrente en este punto, resulta necesario conocer de manera concreta y especifica cuáles fueron las preguntas, tanto de conocimiento como de aptitud, que estaban redactadas de manera equívoca e imprecisa como lo sostiene la señora Ramírez Manrique, para poder analizar los motivos de inconformidad, pues de lo contrario dichos argumentos resultan simples apreciaciones generalizadas de la recurrente.

Se resalta que el Consejo Superior de la Judicatura dio la oportunidad a los concursantes que solicitaron la exhibición del cuadernillo, hoja de respuestas y claves de respuestas para revisar nuevamente su examen y de esta manera poder sustentar con mayor precisión el recurso de reposición, como es el caso de la señora Ramírez Manrique; sin embargo, se reitera que no se recibió escrito alguno de complementación o adición del recurso por parte de la señora Diana Marcela Ramírez Manrique.

Sin perjuicio de lo anterior, teniendo en cuenta los insumos técnicos presentados por la Universidad Nacional de Colombia, se debe decir que un equipo de docentes y expertos en las diferentes áreas del conocimiento construyó y validó conjuntamente el banco de preguntas que conformaron la prueba escrita aplicada a nivel nacional.

La prueba se construyó con base en criterios técnicos sobre los componentes de medida, temas, contexto, estructura de la pregunta, y tipo de razonamiento o proceso(s) psicológico(s) implícitos. Igualmente, los ítems se construyeron atendiendo criterios de

Resolución Hoja No. 4 "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición y se concede el de apelación interpuesto por la señora Diana Marcela Ramírez Manrique contra la Resolución CSJHUR19-138 de 17 de mayo de 2019"

discriminación y niveles de dificultad diferenciados para guardar estricta concordancia con las funciones esenciales de los cargos convocados.

Durante este proceso se realizaron sesiones de trabajo conjunto en las cuales se discutieron y validaron las preguntas construidas para conformar el banco definitivo que se aplicó a nivel nacional. Luego de realizar los análisis estadísticos, no se encontraron inconsistencias en forma o contenido y el comportamiento psicométrico arrojó resultados típicos y esperados para la población evaluada, de tal forma que no hay evidencia estadística para suponer que las claves o las opciones consideradas como válidas por parte de la Universidad Nacional, tienen algún tipo de error en su asignación.

4.3. Sobre las pruebas solicitadas en el recurso

La señora Diana Marcela Ramírez Manrique en el escrito del recurso solicita como pruebas las siguientes:

a. Prueba pericial

Respecto de la prueba pericial solicitada por la señora Diana Marcela Ramírez Manrique, no se accederá a decretarla, pues se trata de una prueba inútil, por las siguientes razones:

Según la doctrina, "la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario".

En el presente caso la señora Ramírez Manrique pretende que se designe un perito experto en lengua castellana o facultad de lenguas de la Universidad Nacional de Colombia o Universidad Pedagógica de Colombia, para que inspeccione su examen.

Sin perjuicio de lo afirmado en el punto anterior sobre la necesidad de que se especifiquen las preguntas que a juicio del concursante estaban mal elaboradas, debe tenerse en cuenta que la Universidad Nacional de Colombia es una de las instituciones educativas más reconocidas en el país y en el exterior, siendo la entidad con la cual el Consejo Superior de la Judicatura celebró el contrato de asesoría técnica para la elaboración y aplicación de las mencionadas pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades. Nombrar un perito experto de la misma institución que elaboró dichas pruebas seria redundante y, por lo tanto, no sería útil para demostrar los supuestos de hecho a que hace referencia el recurrente, pues como ya se expuso un equipo de docentes y expertos en las diferentes áreas del conocimiento de la mencionada institución construyó y validó conjuntamente el banco de preguntas que conformaron la prueba escrita aplicada a nivel nacional.

b. Pruebas del proceso estadístico

Sobre este punto, se precisa que mediante oficio CSJHUOP19-979 del 26 de julio de 2019, se le dio respuesta a la información solicitada por la recurrente.

PARRA Quijano, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional Ltda., 16 edición, p. 157.

Resolución Hoja No. 5 "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición y se concede el de apelación interpuesto por la señora Diana Marcela Ramírez Manrique contra la Resolución CSJHUR19-138 de 17 de mayo de 2019"

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO REPONER y en consecuencia confirmar el puntaje obtenido en la prueba conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades por la señora Diana Marcela Ramírez Manrique, contenido en la Resolución No CSJHUR19-138 de 17 de mayo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO 2. Conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria y remitir copia del presente acto y del recurso presentado, al Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

ARTICULO 3. La presente resolución se notificará mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de esta Corporación, y a título informativo se ordena su publicación en la página web de la Rama Judicial. (www.ramajudicial.gov.co), enlace Carrera Judicial-Concursos Seccionales-Consejo Seccional de la Judicatura del Huila-Convocatoria No.4.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Neiva, Huila.

EFRAIN ROJAS SEGURA

Presidente

ERS/JDH/DPR